



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela de Derecho



¿PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER MATRIMONIAL
DE SOCORRO?

Tesina de carrera - Derecho

Johanna Lizana Valdés y Camila Rivera Gutiérrez

Profesora Guía: Pamela Prado López

Diciembre 2013

¿PROCEDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER MATRIMONIAL DE SOCORRO?

RESUMEN: Este trabajo plantea la cuestión si son susceptibles de ser indemnizados los daños ocasionados por el incumplimiento de los deberes del matrimonio. Se analiza la procedencia de la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del deber conyugal de socorro, manifestado en el derecho de alimentos.

PALABRAS CLAVES: deberes conyugales, deber de socorro, contrato matrimonial, responsabilidad civil contractual, obligaciones de alimentos.

IS THERE CONTRACTUAL LIABILITY FOR THE INFRINGEMENT OF THE MARITAL DUTY OF SUPPORT?

ABSTRACT: This paper raises the question whether the damages caused by the infringement of the duties of the marriage are compensable. It analyzes the merits of the contractual liability arising from the infringement of the marital duty of support, expressed in the maintenance obligations.

KEYWORDS: marital duties, duty of succor, marriage contract, contractual liability, maintenance obligations.

Índice

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo I Deberes del Matrimonio en el Código Civil

1.1 Los deberes del matrimonio en general.....	3
1.2 Sanciones a los deberes matrimoniales.....	5
1.3 ¿Cuáles son los deberes del matrimonio que establece nuestro Código Civil?.....	6
1.4 El deber de socorro entre los cónyuges.....	8

Capítulo II Responsabilidad civil ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales

2.1 Régimen de responsabilidad civil patrimonial.....	12
2.1.1 Responsabilidad extracontractual.....	17
a. Capacidad delictual o cuasidelictual.....	18
b. Dolo o culpa.....	19
c. Daño.....	20
d. Relación de causalidad.....	21
2.1.2 Responsabilidad civil contractual.....	21
2.2 Régimen especial de responsabilidad.....	29

Capítulo III Responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del deber de socorro

3.1 Incumplimiento del deber de socorro y la procedencia de la responsabilidad contractual.....	31
---	----

3.2 Elementos de la responsabilidad contractual ante el incumplimiento del deber de socorro.....	33
a. Existencia de una obligación contractual.....	33
b. Inejecución de la conducta debida.....	33
c. Factor de Imputación.....	35
d. Daño.....	36
e. Relación de Causalidad.....	38
f. Mora del deudor.....	38
3.3 Ámbito Procesal: Tribunal competente.....	39
Consideraciones Finales.....	45
Bibliografía.....	46

INTRODUCCIÓN

En la actualidad está siendo discutida la procedencia de la responsabilidad civil en materia matrimonial y no sólo ha tenido un fuerte desarrollo doctrinal, sino que frecuentemente los cónyuges están demandando indemnización de perjuicios por el incumplimiento de los deberes conyugales. Nuestra doctrina y jurisprudencia no tienen una postura clara al respecto, y esto no es exclusivo nuestro, pues tampoco en otros ordenamientos se tiene suficiente claridad sobre si se puede aplicar o no la responsabilidad civil ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales. Si en algunos casos este supuesto se acepta, existe menor claridad aún en cuál de los dos estatutos se debe aplicar, si el de responsabilidad contractual o el de extracontractual. Este trabajo tiene por objeto dejar una postura clara al respecto, estableciendo que procede aplicar la responsabilidad civil contractual ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales, en específico del deber de socorro. La investigación se llevó a cabo dentro de la dogmática jurídica, de lege data y documentalmente.

Para defender la presente tesis se examinaron los deberes del matrimonio en general, analizando el tratamiento dado por el Código Civil, en especial cuáles son las sanciones que el legislador ha establecido ante su incumplimiento. Realizando un estudio más acabado del deber de socorro, señalando cuándo un cónyuge está incumpliendo este deber, su identificación con el derecho de alimentos y que consecuencias produce su incumplimiento, destacando cuando los cónyuges se hallan en irregularidad matrimonial. Luego se analiza cómo se extiende la responsabilidad civil patrimonial al derecho de familia, señalando los argumentos de aquellos que indican que procede aplicar la responsabilidad civil extracontractual ante el incumplimiento de los deberes conyugales y por supuesto los de aquellos que por el contrario consideran que se debe aplicar la responsabilidad civil contractual, entre aquellos nosotros. Además de una breve referencia de quienes sostienen que no debe aplicarse el régimen de responsabilidad civil patrimonial sino que debe elaborarse un régimen especial de responsabilidad civil para el derecho de familia. Y por último se desarrolla cómo procede la responsabilidad civil contractual ante el incumplimiento del deber de socorro en el matrimonio. En detalle se analiza cómo se configuran cada uno de los elementos

de la responsabilidad civil contractual en el caso, además de responder la interrogante del tribunal competente.

CAPITULO I:

DEBERES DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL

Introducción

Nuestro Código Civil, al regular el matrimonio, establece una serie de derechos y deberes recíprocos para los cónyuges, que se desprenden de la naturaleza misma del matrimonio. En este capítulo partiremos analizando los deberes del matrimonio en general, examinando en qué consisten, cuáles son sus características, que tratamiento les ha dado el Código Civil y la doctrina, y en consecuencia, cuáles son las sanciones que el legislador ha establecido ante su incumplimiento.

Luego analizaremos cada deber del matrimonio en particular, para hacer un análisis más acabado del deber de socorro que nos ayude a entender cuándo un cónyuge está incumpliendo este deber, qué consecuencias se producen ante su incumplimiento, qué sucede con este deber en las distintas situaciones en la que pueden hallarse los cónyuges, tanto en normalidad como en irregularidad matrimonial, y en definitiva, analizar todos los elementos que nos ayuden a probar que procede la responsabilidad civil contractual en el caso de incumplimiento del deber de socorro.

1.1 Los deberes del matrimonio en general

El Código Civil chileno define al matrimonio, en su artículo 102: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”*.

El matrimonio como contrato, produce una serie de efectos en distintos ámbitos; primero, en el ámbito de los cónyuges y segundo, en el ámbito de los hijos. En el caso de los hijos se produce la filiación matrimonial. En el caso de los cónyuges, produce efectos en su orden personal y en orden patrimonial, como las relaciones personales de los cónyuges, y el régimen patrimonial. Y en general se producen los derechos

hereditarios. En este trabajo solo abordaremos las relaciones personales de los cónyuges, los demás efectos no serán tratados por exceder el objeto de este trabajo.

Las relaciones personales de los cónyuges, también llamados deberes personales entre los cónyuges están regulados en los artículos 131,132, 133, 134 y 136 de nuestro Código Civil. Constituyen “*un conjunto complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución. Son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior, y no se conciben sin el matrimonio ni tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo*”¹. Su objeto no es una prestación de índole pecuniaria, sino la observancia de ciertas normas de conducta necesarias para la realización práctica de los fines del matrimonio². Enrique Urbina señala que estos deberes son de derecho natural y el ordenamiento jurídico positivo los reconoce por su trascendencia e importancia, toda vez que son condición necesaria para el mejor desarrollo de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, como reconoce nuestra Carta Fundamental³.

Estos deberes matrimoniales poseen ciertas características, que según Ramos Pazos se circunscribirían a las siguientes⁴:

- A) Son deberes positivos, en general, que imponen a cada cónyuge un hacer activo.
- B) Afectan sólo a los cónyuges. Los terceros únicamente tienen el deber general de respetar las situaciones creadas sin que puedan intervenir para ayudarlas y empeorarlas.
- C) Tienen un marcado carácter ético, quedando su cumplimiento entregado fundamentalmente a la conciencia de los cónyuges.

Una característica importantísima que el profesor Ramos Pazos no señala en su enumeración, pero sí reconoce, es la reciprocidad de cada uno de los deberes del

¹ PUIG Peña, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Santiago de Chile, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, 1946, p. 217.

² TRONCOSO Larronde, Hernán. *Derecho de Familia*. Santiago de Chile, 8ª Edición, LexiNexis, 2006, p. 113.

³ URBINA Matus, Rodolfo. *Matrimonio en el derecho natural y positivo: divorcio, separación judicial y nulidad*. Santiago de Chile. Librotecnia. 2009, p. 324.

⁴ RAMOS Pazos, Rene. *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 142.

matrimonio. Carlos López confirma lo anterior al sostener que la estructura de los deberes matrimoniales es singular: cada deber es a la vez un derecho, y viceversa, impone un deber, escapando de la estructura normal en que una de las partes asume una obligación y la otra parte, una carga correlativa⁵. A consecuencia de la reciprocidad de los deberes del matrimonio ni el marido ni la mujer pueden excusarse del cumplimiento de sus deberes hacia la persona del otro cónyuge a pretexto de que este no cumple con los suyos, ni viceversa, al modo de excepción de contrato no cumplido. Por ello, si bien alguna doctrina y el propio Código Civil en la parte final del artículo 131, denominan a estos deberes “recíprocos”, estimamos mejor denominarlos deberes comunes⁶.

Esto no siempre fue así, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 18.802, se distinguía entre deberes y obligaciones recíprocos: fidelidad, socorro, ayuda mutua y los deberes y obligaciones individuales: la protección del marido a la mujer, la obediencia de la mujer al marido, la obligación de la mujer de seguir a su marido y el derecho que la mujer tenía de que el marido la recibiere en su casa.⁷ Con la entrada en vigencia de la mencionada ley termina el predominio del marido por sobre la mujer en las relaciones personales, con la supresión de la potestad marital.

1.2 Sanciones a los deberes matrimoniales

Un tema muy relevante y esencial para este trabajo son las sanciones ante el incumplimiento de los deberes del matrimonio. El profesor Carlos López considera que las sanciones son dos: solicitar el divorcio o la separación judicial, entablado la correspondiente acción, y solicitar la mujer la separación judicial de bienes⁸. Ésta última una sanción de carácter patrimonial.

Eduardo Court se cuestiona ante la infracción de los deberes del matrimonio la posibilidad de la ejecución forzada o la indemnización de perjuicios. Llegando a la conclusión de su imposibilidad de aplicación, argumentando que el derecho de familia tiene un marcado fondo ético de sus instituciones, además de ser una de las partes del

⁵ LOPEZ Díaz, Carlos. *Manual de derecho de familia y tribunales de familia*. Santiago de Chile. Tomo I, Librotecnia, 2007, p. 425

⁶ COURT Murasso, Eduardo. *Curso de derecho de familia*. Santiago de Chile. Legal Publishing, 2009, p. 83

⁷ RAMOS, op. cit., p.142.

⁸ LOPEZ, op. cit., p. 427.

derecho civil que recibe más influencia de la moral, de la religión y de la costumbre⁹. No compartimos lo sostenido por el profesor Court, en cuanto a la improcedencia de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de los deberes del matrimonio, además de las sanciones que establece la doctrina tradicional ante el incumplimiento de los deberes del matrimonio, o sea, divorcio, separación judicial y separación judicial de bienes solicitado por la mujer, sostenemos que es posible aplicar la responsabilidad civil, tema que será desarrollado en extenso en el capítulo II de este trabajo.

1.3 ¿Cuáles son los deberes del matrimonio que establece nuestro Código Civil?

Analizaremos cada deber matrimonial de nuestro Código Civil, para que luego analizar en detalle el deber de socorro.

Actualmente los deberes establecidos en nuestro Código Civil son:

- El deber de fidelidad, establecido en el artículo 131;
- El deber de socorro, consagrado en los artículos 131 y 134;
- El deber de mutua ayuda, regulado en el artículo 131;
- El deber de respeto y de protección, manifestados en el artículo 131;
- Deber de vivir en el hogar común y de cohabitación, establecidos en el artículo 133. Y por último;
- Deber de auxilio y expensas para la litis, consagrado en el artículo 136.

a. Deber de fidelidad

Del matrimonio deriva una obligación que podemos llamar principal, el deber de guardarse fe. Es un deber bastante amplio, ya que habla de “guardarse fe” en todo ámbito de la vida, es decir, va mas allá del carácter sexual, esto es así ya que no solo la infidelidad o el adulterio constituyen una violación a este deber, hay otras formas de incumplirlo. A pesar, de que nuestro Código manifiesta, que “cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con la mujer que no sea su cónyuge”, una infracción a este deber no se limita solo a estos actos, como se manifiesta en la sentencia N° 1975 de Corte Suprema, sala cuarta, de 19 de Enero de 2009, al rechazar una casación en el fondo por haber cometido el tribunal

⁹ COURT, op. cit., p. 84.

un error de derecho, al considerar que una relación sentimental no sexual constituye transgresión al deber de fidelidad, y que una relación sexual matrimonial es una forma grave de vulneración a dicho deber, pero no la única.

b. Deber de mutua ayuda

Este deber consiste en el cuidado y atención personal que los cónyuges se deben en todas las circunstancias de la vida, mientras dure el matrimonio¹⁰. La ayuda radica en cuidados personales, apoyo y consejo, ante enfermedades adversidades de la vida. Se encuentra asociado al deber de socorro, mientras que en aquel predomina el aspecto pecuniario, en el deber de ayuda mutua predomina el afecto, y la solidaridad conyugal¹¹.

c. Deber de respeto y protección

Consiste en el amparo físico como moral de ambos cónyuges, es decir, darse un trato que asegure la dignidad a que tienen derechos los cónyuges y la protección que cada cónyuge le debe al otro, frente a la agresión de terceros. Este deber además de las sanciones generales para todos los deberes matrimoniales, podría llevar una sanción penal en caso de violencia intrafamiliar.

d. Deber de vivir en el hogar común y de cohabitación

Es el derecho y a la vez el deber de vivir en el hogar común, deber que se acaba cuando existen razones graves para no vivir en el hogar común. No señala el legislador cuales son las razones graves que deben asistir a uno de los cónyuges para no vivir en el hogar común, pero entendemos que deben ser hechos de tal naturaleza que lleven a dejar sin cumplir uno de los fines del matrimonio, cual es el vivir juntos¹².

e. Deber de auxilio y expensas para la litis

Se traduce en la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. Y en el caso que los cónyuges estén casados bajo régimen de sociedad conyugal, el marido deberá otorgar a su mujer expensas para la litis.

¹⁰ LOPEZ, op. cit., p. 427

¹¹ URBINA, op. cit., p. 325.

¹² TRONCOSO, op. cit., p. 117.

1.4 El deber de socorro entre los cónyuges.

Su regulación esta en los artículos 131 y 134 de nuestro Código Civil. El artículo 131 establece: “*Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse (...)*” y el artículo 134 establece: “*El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución*”. Esto significa que marido y mujer están por igual obligados a proveer a las necesidades de la familia en común, si no hay acuerdo entre los cónyuges, será competencia del juez el regular la forma en que se cumplirá concretamente el deber de socorro¹³.

El deber de socorro se traduce en la obligación de proporcionarse los auxilios económicos necesarios para vivir tanto los cónyuges como la familia común¹⁴. López Díaz señala que el deber de socorro consiste el deber de proporcionarse los cónyuges los auxilios económicos necesarios para vivir, y que se manifiesta en el derecho de alimentos¹⁵.

Para los autores que identifican el deber de socorro y el de derecho de alimentos, habrá que agregar que su regulación no está sólo en los artículos 131 y 134 de nuestro Código Civil sino que también en el artículo 321 numeral 1, el cual precisa que los cónyuges se deben alimentos entre sí. Los alimentos serían la manifestación práctica del deber de socorro.

Hay autores, entre ellos Antonio Vodanovic, que sostienen que el deber de socorro es distinto a la obligación alimenticia. Se basan: primero, que el origen del deber de socorro es el matrimonio, en cambio en los alimentos es el estado de necesidad. Segundo, que los alimentos suponen una vida separada de los cónyuges, presupuesto contrario al deber de socorro. Tercero, el deber de socorro manifiesta su cumplimiento en todo momento, en cambio los alimentos de manera periódica. Cuarto, los alimentos están acotados a las necesidades más básicas del alimentario, mientras que el socorro se refiere a todo el mantenimiento que la situación económica les permita.

¹³ CORRAL Talciani, Hernán. *Bienes familiares y participación de gananciales*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011, p. 33.

¹⁴ URBINA, op. cit., p. 325.

¹⁵ LOPEZ, op. cit., p. 426.

Quinto, que el deber de socorro se suele cumplir mediante especies, en cambio los alimentos por regla general se satisfacen con dinero¹⁶.

Sostenemos la identificación del deber de socorro con el derecho de alimentos, con la precisión que la manifestación práctica del deber de socorro en el derecho de alimentos se evidenciará con mayor o menor claridad según la situación matrimonial de los cónyuges. Para evidenciar esto, acudiremos a las diversas situaciones en las que pueden hallarse los cónyuges según Ramos Pazos¹⁷:

- A) Casados en régimen de sociedad conyugal y en estado de normalidad matrimonial. En esta situación el marido debe proporcionar alimentos a la mujer, lo que hará con cargo a la sociedad conyugal, según el artículo 1740 numeral 5.
- B) Casados con separación de bienes o en régimen de participación en los gananciales. En estos casos, los artículos 134 y 160 regulan la forma como ellos deben proveer a la familia común, esto es, según sus facultades económicas.
- C) Separados judicialmente. Opera el artículo 175: *“El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él”*.
- D) Separados de hecho. Rige el artículo 160, esto es, en el estado de separación ambos cónyuges deben proveer en proporción a sus facultades económicas.
- E) Anulados. En este supuesto, aunque hubiera sido putativo, cesa la obligación de prestarse alimentos.
- F) Divorciados. En estos casos cesa la obligación alimenticia, artículo 60 de la ley 19.947.

Precisar que el estado de anulados o divorciados no son estados en los que puedan hallarse los cónyuges, ya que han dejado de serlo por el sólo hecho de la

¹⁶ VELOSO Valenzuela, Paulina, *Tratado de jurisprudencia y doctrina: Derecho de familia*. Santiago de Chile. Thomson Reuters, 2011 p. 155-156.

¹⁷ RAMOS, op. cit., p. 144-145.

declaración de nulidad o divorcio. Por tanto, no cabe duda, que antes estas dos situaciones el deber de socorro, y su manifestación derecho de alimentos, cesan.

De todas las situaciones en las que pueden hallarse los cónyuges se identifica con mayor claridad el del deber de socorro y derecho de alimentos en las situaciones de irregularidad matrimonial: separación judicial y separación de hecho. Así podemos desprenderlo de lo que sostiene Eduardo Court respecto del deber de socorro: *este deber tiene lugar mientras los cónyuges viven juntos y se cumple de la manera que los cónyuges determinen; por ejemplo, dando el marido a la mujer una suma de dinero para los gastos del hogar, en especies, o haciéndose el mismo cargo de estos gastos, etc. Una vez que ha cesado la vida en común el deber de socorro da paso a la obligación alimenticia*¹⁸.

En el acápite anterior hablamos de la reciprocidad de los deberes del matrimonio y que esto no siempre fue así, ya que antes existían deberes recíprocos e individuales. El deber de socorro no es la excepción, ha sufrido modificaciones para le equiparación del marido y la mujer respecto de este deber. Antes de la entrada en vigencia de la ley 19.935, el artículo 134 de nuestro Código Civil establecía el deber de socorro principalmente sobre el marido y sólo subsidiariamente respecto de la mujer. Luego de la modificación introducida al artículo 134 podemos sostener¹⁹:

- A) Marido y mujer están por igual obligados a proveer a las necesidades de la familia común.
- B) Si no hay acuerdo entre los cónyuges, será de competencia del juez el regular la forma en que se cumplirá concretamente el deber de socorro.
- C) Para establecer el deber de socorro, el juez deberá atender a dos criterios: las facultades económicas de los cónyuges y el régimen económico que medie entre ellos.

En cuanto a las sanciones por el incumplimiento de este deber, en primer lugar la mujer puede demandar la separación de bienes judicial, además si el incumplimiento de esta obligación es grave y reiterado tornando intolerable la vida en común, el cónyuge

¹⁸ COURT, op. cit., p. 86.

¹⁹ CORRAL, op. cit., p. 32-33.

afectado podrá demandar la separación judicial y el divorcio. Ramos Pazo agrega que naturalmente, si un cónyuge no proporciona alimentos al otro que lo necesita, podrá verse enfrentado a una demanda de alimentos²⁰. Además de las sanciones ya mencionadas sostenemos la posibilidad de aplicar la responsabilidad civil ante el incumplimiento del deber socorro, tema que será desarrollado en profundidad en el tercer capítulo, principal objeto de este trabajo.

²⁰ RAMOS, op. cit., p. 145.

CAPITULO II:

**RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS
DEBERES MATRIMONIALES**

Introducción

En nuestro país no se ha hecho mayor análisis sobre si procede o no aplicar las normas de la responsabilidad civil en el ámbito matrimonial. Parte de la doctrina expresa que con las sanciones que establece la ley basta, que no se requiere de sanciones que no se hayan considerado por el legislador, por la naturaleza de las obligaciones matrimoniales y de las relaciones matrimoniales en sí. Pero existe otra parte de la doctrina que cree y sostiene que el silencio del legislador de ninguna manera viene a significar que no son aplicables las normas generales de la responsabilidad civil, aunque aún no existe consenso sobre los fundamentos, el rol que cumple y el régimen aplicable al caso.

En este acápite desarrollaremos cómo se extiende la responsabilidad civil patrimonial al derecho de familia, expresando los argumentos de aquellos que indican que procede aplicar la responsabilidad civil extracontractual y por supuesto los de aquellos que por el contrario consideran que se debe aplicar la responsabilidad civil contractual, entre aquellos nosotras. Además de una referencia de quienes sostienen que no debe aplicarse el régimen de responsabilidad civil patrimonial sino que debe elaborarse un régimen especial de responsabilidad civil para el derecho de familia.

2.1 Régimen de responsabilidad civil patrimonial.

Para comenzar a analizar la extensión de la responsabilidad civil patrimonial al derecho de familia, en especial al matrimonio, desarrollaremos los argumentos que ha sostenido la doctrina para su no aplicación, tanto nacional, como de ordenamientos que tienen una legislación matrimonial compatible con la nuestra, como es el caso de España y Argentina, para luego confrontar estos argumentos con aquellos que sostienen que procede aplicar la responsabilidad civil patrimonial. Consideramos al sistema español y argentino por la similitud del contenido de las normas civiles, como la actual

concepción de familia, después de la modificación introducida por la nueva ley de matrimonio civil en nuestro país. Esto nos permitirá analizar a cabalidad todo tipo de argumentos y fundamentos para sostener nuestra tesis.

En el sistema chileno, los principales argumentos por los cuales se ha sostenido que no procede aplicar la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes conyugales pueden resumirse en los siguientes²¹:

- A) Los deberes y derechos emanados del matrimonio serían de carácter ético-moral, por lo que no procedería indemnizar perjuicios por su incumplimiento.
- B) El derecho de familia reservaría al incumplimiento de estos deberes sanciones civiles especiales, incompatibles con la indemnización de perjuicios.
- C) El derecho de familia, particularmente el derecho matrimonial, ya contemplaría sanciones pecuniarias suficientes para el caso de incumplimiento de estos deberes.

Por su parte, en el sistema español la doctrina contraria a la extensión de la responsabilidad civil patrimonial al derecho de familia ha sostenido lo siguiente²²:

- A) La responsabilidad civil es ajena al ámbito familiar.
- B) Los deberes conyugales son deberes ético-morales, no jurídicos.
- C) El principio de especialidad en el derecho de familia.

En Argentina los argumentos para la no aplicación de las normas de responsabilidad civil a los daños derivados de las relaciones de familia han sido los siguientes²³:

- A) En el ámbito de las relaciones de familia rige la autoridad del pater, y se consideraba inviable la intervención del Estado en tales vínculos.
- B) En el derecho de familia rige el principio de especialidad.

²¹ VALENZUELA del Valle, Jimena. Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral. Revista de derecho Universidad Católica del Norte, año 19, (N° 1): 245, 2012.

²² MENDOZA Alonzo, Pamela. Daños Morales por infidelidad matrimonial. Un acercamiento al derecho español. Revista Chilena de Derecho y Ciencias Políticas, volumen 2 (N°2):42-48, 2011.

²³ PAPILLÚ, Juan y TANZI, Silvia. Daños y perjuicios derivados del divorcio. Revista chilena de derecho privado Fernando Fueyo Laneri. (N°16):138-139. Julio 2011.

- C) No existen normas generales en el derecho de familia respecto de la reparación de daños.
- D) Reparar los daños derivados de las relaciones de familia puede atentar contra la armonía y estabilidad de las mismas.

Los argumentos sostenidos por la doctrina tradicional para la no aplicación de la responsabilidad civil en los tres sistemas señalados se reiteran o son bastantes similares y su sola enunciación nos permite ya inferir su improcedencia. A continuación señalaremos brevemente como parte de la doctrina de cada uno de esos países ha respondido estos argumentos para sostener que si procede la aplicación de la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes matrimoniales.

En Chile los principales argumentos para sostener que procede la aplicación de la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes conyugales, y se contraponen a los ya señalados, son los siguientes²⁴:

- A) El incumplimiento de deberes matrimoniales constituyen infracción de obligaciones jurídicas: Son derechos y obligaciones de pleno valor jurídico, con sanciones jurídicas y no meramente morales.
- B) Las sanciones civiles por incumplimiento de obligaciones matrimoniales son compatibles con la indemnización de perjuicios por daños: Las sanciones civiles especiales (divorcio, separación judicial y separación judicial de bienes) asociadas al incumplimiento grave de las obligaciones matrimoniales no excluye otras sanciones.
- C) Las reparaciones pecuniarias asociadas a la disolución del matrimonio no excluyen la indemnización de daños no cubiertas por ellas: Se refiere a la compatibilidad de la indemnización de perjuicios con la compensación económica.

En el sistema español, la doctrina a favor de la extensión de la responsabilidad civil patrimonial al derecho de familia ha refutado de la siguiente manera la postura de la doctrina tradicional²⁵:

²⁴ VALENZUELA, op. cit., 247.

²⁵ MENDOZA, op. cit., 42-48.

- A) En cuanto a que la responsabilidad civil es ajena al ámbito familiar: Se justifica dentro de un modelo de familia tipo patriarcal pero no hoy en día. La evolución en la concepción de familia viene a reducir los factores morales que tradicionalmente han inhibido la exigencia de establecer consecuencias jurídicas por actos dañosos entre familiares
- B) Respecto a que los deberes conyugales son deberes ético-morales, no jurídicos: Los deberes conyugales consagrados en el código civil son obligaciones jurídicas que el cónyuge debe respetar, debido a que existen normas legales que contienen un mandato de tipo positivo al respecto, cuyo incumplimiento puede traer aparejadas consecuencias jurídicas.

En Argentina los argumentos que ha sostenido la doctrina para la aplicación de las normas de responsabilidad civil a los daños derivados de las relaciones de familia son los siguientes²⁶:

- A) Evolución del derecho de familia, concepción igualitaria de los miembros de la familia: Se abandona la idea que privilegiaba la estructura familiar por sobre la reparación de daños injustos.
- B) El derecho de familia no se basta a sí mismo: Es inviable que estas normas se opongan a la aplicación de las de derecho de daños, que tienen jerarquía constitucional.
- C) El derecho de daños es parte integrante del derecho civil al cual también pertenece el derecho de familia.
- D) El derecho a la integridad física y psíquica está por encima de la estabilidad familiar.
- E) El derecho de familia no es un ámbito inmune a la aplicación de las normas del derecho de daños.
- F) La responsabilidad civil ya no es concebida como una sanción que se aplica al autor de un daño, sino como un mecanismo de reparación del daño injustamente sufrido.

²⁶ PAPIILLÚ y TANZI, op. cit., p. 139-140.

Compartimos, sin dudas, la postura de parte de la doctrina que señala la procedencia de la aplicación de las normas de responsabilidad civil patrimonial ante el incumplimiento de los deberes del matrimonio por los argumentos ya esgrimidos. Además el legislador nacional ha guardado silencio sobre este particular, y no contempló en la ley de matrimonio civil, 19.947, ninguna regla especial que establezca indemnizaciones a favor del cónyuge inocente ni realizó remisión alguna a las reglas generales de responsabilidad del código civil²⁷.

Nuestra jurisprudencia, frente a la indemnización de perjuicios solicitada por el incumplimiento de un deber matrimonial, de fidelidad, en la sentencia Rol 7738-07 de la Corte de Apelaciones de Santiago, argumentó lo siguiente para su no procedencia:

- A) En el considerando cuarto: *“Que, siguiendo la doctrina nacional, se observa que la concepción clásica del derecho de familia se ha mantenido-en su esencia-inalterable a pesar del paso de los años.*
- B) En el considerando décimo cuarto: *“Que, del análisis de los tres principios recién comentados (orden público, autonomía de la voluntad limitada y actos intuitu personae) se puede concluir, que los actos de familia, no solo por su naturaleza sino que por sus particularidades se distinguen absolutamente de los actos jurídicos patrimoniales”.*
- C) En el considerando décimo quinto: *“Las relaciones de familia tienen un fuerte componente ético que sobrepasa, con mucho, el ámbito estrictamente jurídico.*
- D) En el considerando décimo noveno: *“El derecho de familia por su especialidad, contempla sus propias sanciones, no siendo aplicable en consecuencia, las normas generales sobre responsabilidad civil, por ende no corresponde solicitar ni mucho menos conceder la reparación del daño”.*

El profesor Hernán Corral Talciani comenta la sentencia en cuestión y llega a la siguiente conclusión: *“No concordamos, pues, ni con la decisión ni con los fundamentos de la Corte y esperamos que en el futuro los jueces sean más sensibles a las exigencias*

²⁷ SEVERÍN Fuster, Gonzalo. Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio. Estudios de derecho civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso: 113, 2007.

de reparar los daños causados también por incumplimientos dolosos o gravemente culposos de los deberes que imponen el matrimonio o la filiación”²⁸.

2.1.1 Responsabilidad civil extracontractual

La mayoría de los autores que sostienen que procede la aplicación de las normas de la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes conyugales son partidarios de aplicar las reglas y principios del estatuto de responsabilidad civil extracontractual. Argumentan que no hay un vínculo contractual preexistente, por lo cual, no procede la aplicación del estatuto de responsabilidad civil contractual, sino que por el contrario, sólo hay una suerte de ciertos deberes de cuidado que se deben emplear en el comportamiento.

El profesor Gonzalo Figueroa confirma lo anterior cuando trata las diferencias de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. En la responsabilidad civil contractual el responsable y la víctima se encuentran ligados por un contrato, media entre ellos una obligación preexistente. En cambio, en la responsabilidad civil extracontractual la situación es totalmente distinta, puesto que en este caso no existe vínculo alguno previo entre el autor del daño y la víctima del mismo²⁹.

Para argumentar la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual específicamente en el matrimonio la profesora Jimena Valenzuela ha sostenido lo siguiente: *“La infracción grave de deberes y obligaciones matrimoniales, como de cualquier otra obligación derivada de relaciones personales o patrimoniales, incluido el ámbito del derecho de familia, puede constituir también un delito o cuasidelito civil porque el concepto de delito y cuasidelito civil es mucho más amplio que el de un delito o cuasidelito penal ... La infracción de deberes y obligaciones matrimoniales es un hecho ilícito, que contiene sanciones civiles, y que puede constituir un delito civil si causa daños patrimoniales o morales”³⁰*. Bajo esta postura el incumplimiento de los deberes del matrimonio constituyen un hecho ilícito y para la aplicación de la

²⁸ CORRAL Talciani, Hernán. Adulterio y responsabilidad civil. *En*: Derecho y Academia [Blog], 24 de junio del 2012. [Consultado 22 de septiembre del 2013]. <http://corraltalciani.wordpress.com/2012/06/24/adulterio-y-responsabilidad-civil/>.

²⁹ FIGUEROA Yañez, Gonzalo. *Curso de derecho civil*. Tomo IV. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2012, p 56.

³⁰ VALENZUELA, op. cit., p. 249-250.

responsabilidad civil extracontractual deberán configurarse cada uno de los elementos de ésta. Para el profesor Hernán Corral Talciani la responsabilidad civil extracontractual surge cuando puede verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable que ha sido la causa de daño a las personas³¹.

Los elementos necesarios para que exista responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno son: A) capacidad, B) dolo o culpa, C) daño y D) relación de causalidad. Sin embargo, estos elementos varían dependiendo de cada autor. Por ejemplo el profesor Hernán Corral Talciani distingue entre la capacidad como presupuesto general de la responsabilidad civil y los elementos del hecho particular que causa esa responsabilidad³². Para analizar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por el incumplimiento de los deberes conyugales utilizaremos los elementos o requisitos que tradicionalmente se han esgrimidos.

A) Capacidad delictual o cuasidelictual

El primer requisito es que el autor sea capaz de delito o cuasi delito³³. Supone que el autor tenga un mínimo grado de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso. El derecho define quienes carecen de aptitud suficiente de deliberación para ser considerados responsables. Al igual que en materia contractual la capacidad es la regla general en materia de responsabilidad por daños³⁴. Si se analizan los requisitos de capacidad que establece nuestro Código, podemos apreciar que son inferiores a los que rigen en materia contractual y penal. El artículo 2319, establece que no son capaces de delito o cuasi delito los menores de siete años ni los dementes. Con todo, la capacidad delictual para estos efectos, no merece un análisis demasiado exhaustivo puesto que claramente existe si los cónyuges están o estuvieron válidamente casados³⁵.

³¹ CORRAL Talciani, Hernán. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011, p. 105-106.

³² *Ibid*, p. 105.

³³ RAMOS Pazos, Rene. *De la responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile. Cuarta Edición, Universidad de Concepción, 2008, p.42.

³⁴ BARROS Baurie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 64.

³⁵ VALENZUELA, op. cit., p. 252.

B) Dolo o culpa

En nuestro sistema la fuente de la responsabilidad civil es el dolo o la culpa, por las que el hecho dañoso resulta imputable al otro, es decir, no basta con causar daño a otro para que se genere la obligación de indemnizar. Es necesario que el acto o hecho que produce el daño sea resultado de una conducta dolosa o culpable del actor³⁶.

Enrique Barros señala que en el derecho moderno, la culpa es un *criterio genérico de responsabilidad*, que comprende el ilícito intencional (dolo) y el no intencional (negligencia o imprudencia)³⁷.

El Código Civil, entiende como culpa, el descuido o negligencia, que admite una graduación según sea la naturaleza del contrato. En materia extracontractual también se considera como culpa la negligencia o el descuido, de manera que es culposa la conducta que contraviene deberes de cuidado a los que el demandado está sujeto³⁸. En definitiva, se responde si la conducta de quien provoca el daño es susceptible de un juicio negativo de valor.

Nos preguntamos cuál es el estándar con que se debe comparar la conducta del cónyuge que infringió un deber matrimonial. Al respecto, Jimena Valenzuela sostiene: *“El demandado sería imputable si su conducta no ha sido ni en lo mínimo coherente con lo que generalmente se espera de una persona casada en su círculo social, en su ambiente, o ha perseguido directamente causar un perjuicio al otro”*³⁹. Se concluye, de esto, que se debe comparar la conducta del cónyuge con la del “cónyuge medio”, considerando las especiales circunstancias en que se llevó a cabo la acción u omisión culposa.

Sobre el dolo, como constituye la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro⁴⁰ sin lugar a dudas, es causa de imputabilidad. Aunque el dolo se presenta de forma variada en nuestro derecho civil (como vicio del consentimiento, como elemento de la responsabilidad contractual y como elemento de la

³⁶ RAMOS, op. cit., p 48.

³⁷ BARROS, op cit., p. 76.

³⁸ VALENZUELA, op. cit., p. 253.

³⁹ Idem.

⁴⁰ RAMOS, op. cit., p 49.

responsabilidad extracontractual), siempre esta significando lo mismo, es decir, el propósito de causar daño a otro⁴¹.

C) Daño

No se trata, sin duda, de un requisito menor, desde que precisamente lo que se indemniza es el daño producido a la víctima⁴². En general la doctrina, sigue un concepto de daño basado en la lesión de un interés del demandante. Se entiende que hay daño cuando se sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona, bienes, ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba⁴³. Rodríguez Grez recalca el concepto de interés sostiene que el daño, como elemento constitutivo de un ilícito civil, consiste en una lesión, menoscabo, pérdida, perturbación o molestia de un interés, ya sea que este interés se halle constituido en derecho o no, en cuyo caso deberá estar legitimado por el ordenamiento jurídico. En este sentido, afirma que no constituye daño resarcible la lesión de un interés que contraríe al ordenamiento normativo, aun cuando el daño implique menoscabo susceptible de ser comprobado⁴⁴. No basta, según el autor, con aludir solo al interés, hay que considerar la conformidad de éste con el ordenamiento jurídico⁴⁵.

En el ámbito que nos convoca, esto es, en el ámbito matrimonial, se debe entender que no toda separación o divorcio es indemnizable cuando causa un daño reparable⁴⁶. El daño debe ser real, efectivo, directo, y no debe encontrarse reparado⁴⁷. Se incluye el daño moral, por supuesto, aunque en las relaciones domesticas sea bastante difícil su apreciación. Se afirma que el daño indemnizable en el ámbito de las relaciones domésticas debe ser de una magnitud superior a las molestias normales de la vida⁴⁸.

⁴¹ AEDO, op. cit., p. 189.

⁴² RAMOS, op cit, p. 78.

⁴³ BARROS, op. cit., p. 220-221.

⁴⁴ RODRIGUEZ Grez, Pablo. *Responsabilidad Extracontractual*. Santiago de Chile. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 259

⁴⁵ Ibid, 256.

⁴⁶ VALENZUELA, op. cit., p. 254.

⁴⁷ RAMOS, op cit, p. 82.

⁴⁸ VALENZUELA, op. cit., p. 254.

D) Relación de causalidad

Entre un acto ilícito y un determinado daño debe haber una relación causal, esto es, que el ilícito cause el daño, es decir, el hecho culposo y doloso debe ser la causa directa y necesaria del daño. La relación que debe existir entre uno y otro debe ser de causa y efecto⁴⁹. La relación de causalidad tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho (acción u omisión) imputable a una determinada persona. Hay que considerar los factores de imputación para la atribución de responsabilidad. Si el resultado dañoso no es consecuencia del hecho reprochado a su autor, no puede imponerse esta obligación de reparar los perjuicios⁵⁰.

Para Enrique Barros el requisito de causalidad comprende dos preguntas diferentes: por un lado, la causalidad es *fundamento* de la responsabilidad, porque sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho del demandado; por otro lado, el requisito *limita* la responsabilidad, porque no se responde de todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un juicio normativo son atribuibles al mismo⁵¹. Es así como el cónyuge no sería responsable civilmente si el daño que sufre la víctima no ha sido causado por su malicia, o la omisión de deberes a los que esta jurídicamente obligado⁵². Necesariamente el daño que se alega debe ser consecuencia de la infracción de un deber matrimonial.

2.1.2 Responsabilidad civil contractual

En nuestro país la minoría de los autores que está de acuerdo con la aplicación de la normas de responsabilidad civil en sede matrimonial considera que el estatuto aplicable es el de la responsabilidad civil contractual.

Ya analizamos los grandes fundamentos que se entregan por parte de la doctrina para afirmar: primero, que la responsabilidad civil no es aplicable en el derecho de familia, y segundo, que aun cuando se considere que la responsabilidad civil, se puede aplicar en sede matrimonial, el estatuto que corresponde aplicar es el de la

⁴⁹ RAMOS, op. cit., p. 102.

⁵⁰ RODRIGUEZ, op. cit., p. 369.

⁵¹ BARROS, op. cit., p. 374.

⁵² VALENZUELA, op. cit., p. 255.

responsabilidad extracontractual. Al respecto, derechamente rechazamos la mayoría de estos fundamentos, pues consideramos, que aunque pudiesen resultar coherentes, no explican ni consideran a cabalidad la situación del derecho matrimonial en nuestro ordenamiento.

En primer lugar, debemos establecer en que consiste la responsabilidad contractual para la doctrina nacional. Para Pablo Rodríguez Grez la responsabilidad contractual consiste en: *“La imposición de una conducta de reemplazo que surge cuando se ha dejado de cumplir o se ha cumplido imperfectamente una obligación preexistente de carácter contractual, y que tiene por objeto restaurar los intereses afectados y reparar los perjuicios que puedan haberse seguido de ello”*⁵³. Por su parte, Gastón Salinas sostiene que la responsabilidad contractual es: *“La infracción de una obligación preexistente de carácter convencional que ocasiona daño a una de las partes y que es atribuible a un sujeto determinado o determinable, conectado causalmente con el hecho perjudicial y que se traduce en una conducta reparatoria o remedial de reemplazo”*⁵⁴.

Enrique Barros plantea la responsabilidad civil de manera distinta, la responsabilidad expresa la garantía patrimonial que el deudor otorga al acreedor en razón de estar obligado. Señala: *“En el caso de los contratos la responsabilidad se presenta en dos grados: ante todo, como responsabilidad en sentido amplio, que tiene por objeto hacer valer en el patrimonio del deudor la obligación propiamente tal; en seguida, como responsabilidad civil en sentido estricto, que tiene por antecedente el incumplimiento de la obligación de primer grado, que resulta atribuible a culpa o dolo del deudor”*⁵⁵. Continúa el profesor: *“En esta distinción radica la diferencia fundamental entre la responsabilidad en sentido estricto que tiene por antecedente una obligación preexistente y la que nace de delitos o cuasidelitos civiles. Respecto de estos últimos no se plantea el primer nivel de responsabilidad, porque no existe un vínculo jurídico preexistente”*⁵⁶.

⁵³ RODRIGUEZ Grez, Pablo. *Responsabilidad Contractual*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 29-30.

⁵⁴ SALINAS Ugarte, Gastón. *Responsabilidad civil contractual*. Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2011, p p. 232.

⁵⁵ BARROS Baurie, Enrique. La diferencia entre estar obligado ser responsable en el derecho de los contratos. *Estudios de Derecho Civil II*,: 725, agosto 2006.

⁵⁶ Ídem.

De esta manera, en Chile, lo predominante es que los autores entienden que la responsabilidad contractual supone una obligación anterior y se genera entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente. Esto, en contraposición a la responsabilidad delictual o cuasidelictual que supone la ausencia de obligación previa, es decir, se produce entre personas jurídicamente extrañas (por lo menos en cuanto al hecho de que deriva), y es ella la que crea la obligación de reparar el daño⁵⁷. Así también lo confirma Barros: *“Mientras la responsabilidad contractual da lugar a una obligación de segundo grado, que tiene por antecedente el incumplimiento de otra obligación de primer grado que nace del contrato, en materia extracontractual la relación de responsabilidad civil no tiene por antecedente un vínculo obligatorio que la anteceda”*⁵⁸. Es por eso, que afirmamos que el presupuesto de hecho para que proceda la aplicación de la responsabilidad extracontractual en el matrimonio no concurre. Entre los cónyuges hay obligaciones previas, deberes conyugales, no nos encontramos entre sujetos jurídicamente extraños.

La autora Elena Highton para la procedencia de la responsabilidad civil contractual en el matrimonio sostiene lo siguiente: *“Las normas de la responsabilidad contractual no sólo se aplican a los casos de incumplimientos de contratos, sino que, también, abarca todos aquellos casos en que hay una obligación preexistente nacida de un acto lícito. De este modo, la responsabilidad contractual no sólo deriva del incumplimiento de un contrato sino, también, de la inobservancia de una obligación legal, como en el caso, del matrimonio”*⁵⁹.

Gonzalo Severín al tratar la posible aplicación de la responsabilidad contractual por la indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio, sostiene: *“La aplicación del estatuto de la responsabilidad contractual puede justificarse a partir de dos posibles raciocinios: En primer lugar, a partir del concepto de matrimonio, definido como un contrato, y que los hechos causales del divorcio sanción implican, en consecuencia, un incumplimiento contractual, por lo que éste régimen es el que resulta aplicable; en segundo lugar, puede justificar en que aun cuando se discuta la naturaleza contractual del matrimonio, los deberes derivados del*

⁵⁷ CORRAL, op. cit., p. 25-26.

⁵⁸ BARROS, op. cit., p. 727.

⁵⁹ PAPILLÚ y TANZI, op. cit., p. 145.

*matrimonio son obligaciones legales, cuya infracción se rige por las reglas generales, que serían las de la responsabilidad contractual*⁶⁰.

En conclusión, aun cuando no se admita la naturaleza contractual del matrimonio, estos deberes personales, que se derivan del matrimonio, serían verdaderas obligaciones legales, cuya infracción se rige por el estatuto común de responsabilidad, que sería el contractual⁶¹. Sin embargo, esta postura no está exenta de polémica, ya que existe controversia en nuestra doctrina nacional respecto a cuál es el estatuto general de responsabilidad civil.

Sobre esto, existen argumentos y consideraciones de la doctrina para considerar que el estatuto general de responsabilidad civil es el contractual y también para expresar que es el extracontractual. A continuación revisaremos brevemente algunos de los más relevantes argumentos⁶²:

El profesor Arturo Alessandri sostuvo que el estatuto general de responsabilidad es el contractual, manifestando los siguientes argumentos:

- A) El Código Civil chileno, a diferencia del francés, trata la responsabilidad contractual en el título relativo a los “Del efecto de las obligaciones”. El que, sostiene, regula el efecto de todos los tipos de obligaciones.
- B) En el Código Civil existen artículos que regulan tanto obligaciones legales como cuasicontractuales, que aluden a la graduación de la culpa que consagra el artículo 44. En consecuencia, el hecho de hacer extensivas las reglas que gradúan la culpa, que en conformidad el artículo 1547 solo se aplicarán al ámbito contractual, permite sostener que el legislador consagró como estatuto aplicable a las demás fuentes de las obligaciones, salvo a los hechos ilícitos, el contractual.

El profesor Ramón Meza Barros para sostener que el estatuto general de responsabilidad es el extracontractual, argumenta lo siguiente:

⁶⁰ SEVERÍN, op. cit., p. 120.

⁶¹ Idem.

⁶² FIGUEROA, op. cit., p. 63-64.

- A) Si bien el título que trata la responsabilidad contractual se denomina “Del efecto de las obligaciones”, es necesario advertir que si se revisa el articulado correspondiente, éste alude siempre al efecto de las obligaciones contractuales.
- B) El Código Civil constantemente revela su propósito de contraponer las obligaciones contractuales de las que nacen de otras fuentes.
- C) Si bien nuestro Código Civil recoge en el artículo 1437 la agrupación clásica de las fuentes de las obligaciones, también es cierto que solamente en los contratos las partes tienen la intención de que se verifiquen los efectos que el ordenamiento jurídico les asigna a éstos. En cambio, en los hechos ilícitos y en los cuasi contratos, las obligaciones que generan son ajenas a la voluntad de quienes ejecutan tal acto voluntario, y en definitiva es la ley la fuente de dichas obligaciones. Por lo cual se puede sostener que el estatuto de responsabilidad aplicable a las obligaciones legales, en stricto y en lato sensu, es el de responsabilidad civil extracontractual, que como lo indica su nombre, se aplica a todas las hipótesis de obligaciones no contractuales.

Concluimos que en nuestro sistema jurídico el raciocinio que establece que procede aplicar la responsabilidad contractual, como régimen general, al ser los deberes conyugales obligaciones legales no procede porque en nuestro ordenamiento no hay consenso de cuál es el estatuto general de responsabilidad, por tanto, no nos parece adecuado para justificar la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de los deberes matrimoniales optar por una postura cuyo argumento principal, aplicar el estatuto general de responsabilidad, no está zanjado en nuestro ordenamiento.

Creemos que la razón para aplicar la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de los deberes de la matrimonio debe ser por considerar a éste último como un contrato, como lo define nuestro Código Civil, en su artículo 102: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”*. Para poder aplicar las normas de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de los deberes conyugales debemos considerar que el matrimonio es un contrato pero en sentido amplio, es decir, *“como acuerdo de voluntades o negocio jurídico bilateral; pero no en su acepción rigurosa, que se reduce*

a los acuerdos de voluntades en materia patrimonial...”⁶³. La profesora Pamela Mendoza al respecto sostiene: “En este orden de cosas, tal carácter situaría el incumplimiento de los deberes conyugales dentro del amplio espectro de la responsabilidad civil contractual u obligacional, que comprende otros supuestos distintos del contrato en sentido estricto, siempre que hay un ligamen o vínculo jurídico cualquiera sea su fuente”⁶⁴.

En este mismo sentido, David Vargas en análisis del sistema español, señala: “Esto último es consecuencia no del hecho que entendamos al matrimonio como un simple contrato de caracteres similares a una compraventa u otro, sino que, participamos de que los deberes conyugales son deberes jurídicos dignos de íntegra tutela, capaz de producir las mismas consecuencias jurídicas que otra convención, debiendo en definitiva recurrir a las normas de responsabilidad civil contractual, arts. 1101 y ss., atendiendo el vínculo contractual o obligacional existentes entre los cónyuges”⁶⁵.

Creemos importante destacar la sentencia de la Corte de apelaciones de Iquique, Rol 754-2008, que da entender que frente al incumplimiento de un deber matrimonial, en específico el deber de fidelidad, procede aplicar la responsabilidad civil contractual por considerar al matrimonio un contrato.

La sentencia revoca la decisión de primera instancia que ordena a los demandados (ex mujer y amante de ésta) a pagar al demandante la suma de 20 millones de peso por concepto de daño moral por el dolor y aflicción que significó para éste el saber que el que siempre consideró su hijo no era tal, sino fruto de una relación extramarital de su entonces cónyuge. El objeto de la cuestión discutida por las partes puede resumirse en si el ejercicio retardado, varios años después de conocida la paternidad sobre un menor, de las respectivas acciones de impugnación y reclamación de paternidad puede dar lugar a una indemnización de perjuicios. El demandante justifica legalmente su acción en el artículo 197 del Código Civil y en las normas generales de responsabilidad extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del código civil. Sin embargo, la Corte estimó que lo correcto, desde el punto de vista de la

⁶³ MENDOZA, op. cit., p. 53.

⁶⁴ Ibid, p. 53-54.

⁶⁵ VARGAS Aravena, David. La responsabilidad civil en el matrimonio: problemática en el ordenamiento español y su eventual aplicación al sistema chileno. *Gaceta Jurídica*. (Nº132): 31-32, junio 2006.

moralidad y las buenas costumbres, habría sido que tales acciones se hubiesen ejercido inmediatamente conocida la paternidad, desde ese punto de vista, la conducta del demandado podría ser reprochable, pero no considerándolo apto ni suficiente para justificar una acción indemnizatoria.

Lo relevante para nuestro trabajo es lo que sostiene esta sentencia en su considerando décimo quinto: *“Que en este orden de ideas, podría estimarse que el hecho dañoso consiste precisamente en la infidelidad de la cónyuge y justificar con ello la indemnización de perjuicios, sin embargo, siendo el matrimonio esencialmente un contrato, estaríamos frente a un incumplimiento contractual por el que no se ha accionado y por lo tanto no es objeto de la litis”*.

Queremos dejar claro, para evitar todo tipo de dudas, que la responsabilidad civil contractual a pesar de ser el medio idóneo para indemnizar o reparar los daños producidos a cualquiera de los cónyuges a consecuencia del incumplimiento de alguno de los deberes conyugales, no procederá cada vez que uno de los cónyuges incumpla un deber matrimonial, sino que para que ésta sea aplicada es necesario que concurran cada uno de los elementos para la configuración de la responsabilidad civil contractual. Así lo sostiene David Vargas⁶⁶: *“El simple incumplimiento de los deberes jurídicos de fidelidad, cohabitación, de respeto, de ayuda mutua y socorro mutuo, no es óbice suficiente para permitir la aplicación de las referidas normas”*, más adelante establece. *“El derecho a resarcimiento no nace por el simple incumplimiento contractual, sino de los daños y perjuicios que de dicho incumplimiento se sigan para el acreedor lesionado, los que vienen a condicionar la existencia de la indemnización y su quantum resarcitorio”*. El autor, sugiere que la sola infracción del deber matrimonial, no pone en movimiento al derecho, que solo cuando esa infracción cause daños, patrimoniales o no patrimoniales, se podrá buscar resarcimiento, reparación mediante la indemnización. Postura a la que adherimos, pues el daño es uno de los elementos imprescindibles para poner en marcha la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, como así lo han mencionado varios autores, como René Ramos Pazos⁶⁷, Enrique Barros⁶⁸, entre otros.

⁶⁶ Ibid, p. 31.

⁶⁷ RAMOS, op. cit., p. 40.

⁶⁸ BARROS, op. cit., p. 220.

La sentencia Rol 133-2012 de la Corte de Apelaciones de Talca, sin pronunciarse respecto al estatuto de responsabilidad aplicable (contractual o extracontractual), deja clarísimo la necesidad de que se configuren cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil para que esta proceda. La Corte confirma la sentencia de primera instancia donde se rechaza la indemnización de perjuicios entre cónyuges, pero no porque se considere que la responsabilidad civil no procede en materia de familia, sino porque no se configura uno de los elementos de ella, la relación de causalidad. Así lo señala el considerando undécimo: *“Que los dicho anteriormente no significa que todo daño sufrido en el matrimonio de origen, por su sola existencia, a la procedencia de una reparación, sino que deben configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil. En consecuencia, se exige una conducta antijurídica, factor de atribución, dolo o culpa, un nexo causal y, la existencia del daño”*.

El caso trata de una demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por una mujer contra su cónyuge por el daño emergente y moral que le produjo el contagio del virus de papiloma humano, el cual atribuye a las múltiples infidelidades de su marido. La Corte consideró que no se configuró la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño, así lo establece el considerando duodécimo del fallo: *“... Esta Corte concuerda con lo razonado por el juez de la instancia, toda vez, que aun nos inclinemos por la aceptación de la responsabilidad civil en el seno del matrimonio, de acuerdo con las reglas generales de todo sistema de responsabilidad el daño producido debe ser el resultado natural de la conducta antijurídica e imputable de su autor, esto debe ser atribuible causal y normativamente a la conducta dolosa o culpable desplegada por el autor. En la especie, no han podido comprobarse supuestos que descartan en su esencia que pueda darse por establecida la relación de causalidad entre las infidelidades verdaderas o conjeturadas del marido y el contagio de la mujer del virus papiloma humano...”*.

Para concluir, creemos que es necesario referirnos al fundamento esbozado por parte de la doctrina, que afirma que el legislador ya ha determinado suficientes sanciones en materia matrimonial, y que no son compatibles, dichas sanciones con las reglas de la responsabilidad contractual. Bien es sabido que no existe pronunciamiento por parte del legislador, en el sentido de permitir la aplicación de la responsabilidad civil en el derecho matrimonial o derechamente descartarlo.

En este sentido afirmamos que no existe una prohibición legal de aplicar el estatuto, y se sostiene que las sanciones que establece el legislador ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales no son incompatibles con las reglas de la responsabilidad contractual. Es más, sostenemos que muchas veces las sanciones que establece el legislador en asuntos matrimoniales, son exactamente eso, sanciones, en su significado más puro, no tienen como objetivo resarcir los daños, que pudiese sufrir uno de los cónyuges. Y tal como sostiene Carlos Pizarro: ante el incumplimiento del contrato el ordenamiento jurídico debe propender a satisfacer no sólo la prestación insatisfecha del acreedor, sino también lograr una reparación íntegra de los daños y perjuicios causados⁶⁹. Y es precisamente esto, lo que se considera se puede lograr aplicando la responsabilidad contractual en el derecho matrimonial.

Elementos que configuran la responsabilidad civil contractual

Ahora es necesario analizar los elementos o requisitos para que se configure la responsabilidad civil contractual, éstos varían según la doctrina tradicional y la doctrina moderna.

La doctrina “tradicional” señala como elementos de la responsabilidad contractual, los siguientes⁷⁰: a) incumplimiento perjudicial, b) incumplimiento imputable al deudor, c) irresponsabilidad no estipulada y d) mora del deudor. La doctrina “moderna” postula como elementos de la misma⁷¹: a) existencia de una obligación, b) infracción de esa obligación, c) el daño, d) factor de atribución del deudor, e) relación causal o nexo causal y f) la mora del deudor.

El análisis detallado de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual será desarrollado en el capítulo tercero en relación con el deber objeto de nuestro trabajo: el deber de socorro.

2.2 Régimen especial de responsabilidad

Una parte de la doctrina es partidaria de no aplicar las normas de responsabilidad civil patrimonial, ni contractual ni extracontractual, al matrimonio sino que por el

⁶⁹ PIZARRO Wilson, Carlos. La Responsabilidad Contractual en el Derecho Chileno. En página web *Fundación Fernando Fueyo, Universidad Diego portales*: [http://www.fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20contractual.pdf_\(n.d\)](http://www.fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20contractual.pdf_(n.d)).

⁷⁰ SALINAS, op. cit., p. 232-233.

⁷¹ Ídem.

contrario sostienen que debe elaborarse un régimen especial de responsabilidad civil para el derecho de familia.

Una de las principales expositoras de esta postura es la autora Aránzazu Novales Alquezar, quien en su trabajo, “Responsabilidades especiales. ¿Debiera haber en el derecho matrimonial mecanismos reparatorios?”, desarrolla la necesidad de crear un régimen jurídico autónomo para la responsabilidad civil en familia. Justifica esta postura de la siguiente manera: *“Si se trata de encajar, como se está haciendo a duras penas en muchos países, las reglas o principios previstos para la responsabilidad civil en materia al derecho de familia, se corre el riesgo de generar más perjuicios que los que se pretenden reparar, por desconocer la naturaleza propia de la sustancia objeto de esta disciplina”*⁷².

Sostienen que junto con la teoría general de la responsabilidad en el derecho civil debe construirse otra teoría general de la responsabilidad civil en el derecho de familia adoptada a los principios y notas que le caracterizan en función de la peculiaridad de la materia familiar⁷³. Sin embargo, no se observa la necesidad de construir un régimen especial cuando el fundamento dogmático para la admisibilidad de estas acciones es claro en el derecho chileno, aunque esto todavía no tenga un reconocimiento judicial⁷⁴.

No creemos en la necesidad de crear un régimen especial de responsabilidad para el matrimonio, ni en general para el derecho de familia. La responsabilidad civil contractual, configurándose todos sus elementos, es capaz de resarcir todo daño que sufra alguno de los cónyuges por el incumplimiento de un deber matrimonial. Y además, como ya mencionamos, cada vez que uno de los cónyuges incumpla un deber matrimonial no procede de inmediato la indemnización de perjuicios, sino que será necesario que se pruebe que se configuran cada uno de sus elementos.

⁷² NOVALES Alquezar, Aránzazu. Responsabilidades especiales. ¿Debiera haber en el derecho matrimonial mecanismos reparatorios?. Cuadernos de análisis jurídicos. (ISSN 0716-727 X), 2007, p. 144.

⁷³ Ibid, p. 150.

⁷⁴ VALENZUELA, op. cit., p. 251.

CAPITULO III:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SOCORRO

Introducción

La procedencia de la responsabilidad civil ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales ha sido tratada especialmente respecto del deber de fidelidad, pero nada o casi nada se ha dicho frente al incumplimiento de los demás deberes matrimoniales establecidos en nuestro Código Civil. En este capítulo analizaremos cómo se configura la responsabilidad civil contractual ante el incumplimiento del deber de socorro.

En detalle, analizaremos cómo se configuran cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual en el caso. Además haremos referencia al ámbito procesal, indicando cuál debiera ser el tribunal competente para resolver el asunto y otras cuestiones de relevancia esencial para determinar cómo procede la responsabilidad civil contractual en sede matrimonial, y en específico, ante el incumplimiento del deber matrimonial de socorro.

3.1 Incumplimiento del deber de Socorro y la procedencia de la Responsabilidad Contractual.

El incumplimiento del contrato no solo posibilita la aplicación de remedios coactivos como la ejecución forzada, o la prestación por equivalente, sino que también el pago de daños y perjuicios consecuenciales derivados de la infracción contractual⁷⁵.

La responsabilidad contractual proviene del incumplimiento de un contrato o una obligación y consiste en remediar o indemnizar los perjuicios que resultaren de dicha infracción, la cual, requiere de un vínculo jurídico preexistente⁷⁶.

⁷⁵ CORRAL Talciani, Hernán. *Contratos y daños por incumplimiento*. Santiago de Chile, Legal Publishing, 2010, p.141.

⁷⁶ SALINAS, op. cit., p. 231.

El concepto de responsabilidad contractual y más aún los requisitos que la configuran no han estado ajenos a cambios doctrinales y jurisprudenciales. En esta línea, Pedro Vergara nos muestra cómo se entiende en la actualidad la responsabilidad contractual, visión que va más allá de solo determinar si se cumplió o no con la obligación pactada. La teoría clásica, - afirma el autor - al determinar si procedía o no la responsabilidad civil, se limitaba a observar las obligaciones de dar, hacer o no hacer. En la actualidad la responsabilidad surge cuando no se despliega la conducta que se ha asumido o cuando no se pone en ella el deber de cuidado, diligencia y atención que establece la ley. Distinguiendo – continúa el autor- entre la obligación y la prestación misma, siendo la primera el deber de comportarse debidamente, y la segunda el deber específico de dar, hacer, o no hacer, configurándose la responsabilidad cuando no se despliega la conducta debida o cuando no se pone en ella el deber de cuidado necesario⁷⁷.

De esta manera, si consideramos que la responsabilidad surge cuando no se despliega la conducta que se ha asumido o no se pone en ella el deber de cuidado, diligencia y atención que establece la ley, podemos perfectamente entender que las nuevas concepciones de la responsabilidad contractual, nos permiten afirmar que procede en caso de infringir el deber matrimonial de socorro. Como sostuvimos en el capítulo dos de este trabajo el matrimonio es un contrato, como lo establece nuestro Código Civil en el artículo 102, en sentido amplio.

Respecto de los requisitos de la responsabilidad contractual, el autor, distingue la diferencia existente entre los requisitos que identifica la doctrina clásica con los que identifica la doctrina actual. Pero tal y como él lo expresa, no es que los elementos sean totalmente diferentes, sino que más bien la doctrina y la jurisprudencia han sistematizados los mismos elementos de una manera distinta⁷⁸.

⁷⁷ VERGARA Varas, Pedro. La responsabilidad contractual hoy. En: Curso de Actualización Jurídica: “Nuevas Tendencias en el Derecho Civil”. Santiago de Chile, Ediciones Universidad del Desarrollo, 2004, p. 274.

⁷⁸ *Ibid*, p. 271.

3.2 Elementos de la Responsabilidad Contractual ante el incumplimiento del deber de socorro.

En la actualidad los elementos son los siguientes:

A) Existencia de una obligación contractual

Para que opere la responsabilidad contractual, naturalmente, debe existir un contrato, es decir, las partes deben estar ligadas por un vínculo contractual. Este elemento, no debiese tener mayor controversia pues, nuestro legislador en el artículo 102 del Código Civil, define al matrimonio como un contrato, por tanto, se entiende que el cónyuge que incumple un deber matrimonial está infringiendo una obligación contractual, que contrajo al momento de celebrar el matrimonio.

B) Inejecución de la conducta debida

Para que opere la responsabilidad contractual se requiere que una de las partes haya infringido una conducta prevista, que le impone el deber de comportarse de una determinada manera⁷⁹. Se habla de una conducta típica, que las partes deben emplear para cumplir, toda su diligencia y dedicación.

Se trata de un requisito objetivo, cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada⁸⁰. Aun no se averigua que consecuencias tendrá tal infracción objetiva, no se sabe si esto involucra punibilidad para el agente, y si habrá o no reparación del daño, que es una consecuencia eventual (solo si proceden todos los requisitos), ni menos se visualiza su monto eventual⁸¹. Lo que se hace con este elemento es comparar la conducta esperada del deudor al cumplir con la prestación y la conducta efectivamente desplegada por éste. En sí, se trata de analizar si se realizó o no la prestación y si se cumplió o no con la conducta esperada, procediendo la responsabilidad contractual en el caso de que no haya cumplido con la conducta debida.

Pablo Rodríguez Grez, entiende por obligación asumida o conducta asumida el grado de culpa o deber de diligencia que pesa sobre el deudor. Expresa el autor que *toda*

⁷⁹ VERGARA, op. cit., p. 275

⁸⁰ RODRIGUEZ, op. cit., p.121.

⁸¹ FUEYO Laneri, Fernando. *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Santiago de Chile. Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 361.

*obligación conlleva un determinado grado de diligencia que está dado por la culpa de la cual se responde. Tratándose de la responsabilidad contractual, la ley distingue tres tipos diversos de culpa, la grave, la leve y la levísima. Cada una de ellas está representada por un modelo abstracto, que describe la ley el cual debe adecuarse al tipo de persona cuya conducta se trata de juzgar*⁸². En definitiva, se analiza si se cumplió con el nivel de diligencia que se exige según la obligación de que se trate, y según esto se determina la culpa de la que debe responder. Al referirse el autor a que el modelo debe adecuarse a cada tipo de persona, lo que quiere decir, es que no se puede exigir el mismo comportamiento para todas las personas en todos los casos, pues depende de varios factores, como la naturaleza de la obligación, la prestación pactada, entre otros.

Daniel Peñailillo a su vez, distingue y declara que el objeto del contrato son los derechos y obligaciones que de él surgen y el objeto de la obligación es aquello que se ha dar, hacer o no hacer⁸³. Se destaca que si no se cumple la prestación empleándose la conducta debida no se puede hablar de incumplimiento de la obligación por cuanto no ha existido ilicitud del deudor⁸⁴.

Lo que hay que destacar en este elemento, es que lo normal es que el deudor cumpla con la prestación y la conducta debida, por lo mismo es posible afirmar que se produce una infracción de la obligación cuando hay un apartamiento del plan de conducta que la relación jurídica obligacional contiene en sí⁸⁵.

Habrá inejecución de la conducta debida en el caso, cuando algunos de los cónyuges no proporcione los auxilios económicos necesarios para vivir al otro, y que se manifiesta en el derecho de alimentos, principalmente en una situación de irregularidad matrimonial. Sería el caso de cónyuges que están separados de hecho y uno de ellos está obligado por sentencia judicial a pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos a favor del otro y no realiza el pago. En este elemento solo se analiza si el obligado llevo a cabo la prestación estipulada, es un análisis objetivo, cumplió o no con el pago de los alimentos, es merced de otros elementos hacer un análisis subjetivo.

⁸² RODRIGUEZ, op. cit., p.121.

⁸³ PEÑAILILLO Arévalo, Daniel. *Obligaciones. Teoría general y clasificación: la resolución por incumplimiento*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 87.

⁸⁴ SALINAS, op. cit., p. 271.

⁸⁵ Ibid, p. 272.

C) Factor de imputación

Pablo Rodríguez Grez expresa que este tercer presupuesto consiste en un reproche subjetivo u objetivo al infractor, pues, la responsabilidad en general (contractual o extracontractual) supone siempre un reproche subjetivo u objetivo⁸⁶.

Este elemento, incluye lo que la doctrina tradicional identificaba como culpa, dolo y el riesgo creado. La culpa es un reproche jurídico que se funda en un error de conducta, y consiste en no ejecutar una actividad que hipotéticamente habría desplegado un modelo de persona cuidadosa y que tiene como objeto imputar al infractor las consecuencias de sus actos⁸⁷.

Nuestro Código Civil en el artículo 44, establece tres tipos de culpa, esto es, la culpa grave, leve y levísima, si contrastamos la descripción que hace este artículo con lo que establece el artículo 1547 del Código Civil, entendemos que los cónyuges son responsables de la culpa leve, pues el matrimonio se trata de un contrato que beneficia a ambas partes.

Cuando analizamos la parte de la doctrina que cree que el estatuto a aplicar es la responsabilidad extracontractual, Jimena Valenzuela, determina un criterio para entender el modelo de conducta que debe cumplir un cónyuge, como destacamos antes, la autora, indica que *el demandado sería imputable si su conducta no ha sido ni en lo mínimo coherente con lo que generalmente se espera de una persona casada en su círculo social, en su ambiente, o ha perseguido directamente causar un perjuicio al otro*⁸⁸. A pesar de que no compartimos la visión de la autora respecto al estatuto de responsabilidad a aplicar, destacamos, el modelo de conducta que propone. Y en este sentido, indicamos que el modelo de conducta es el del “cónyuge medio”. De manera que se va a analizar si el cónyuge que infringió el deber de socorro actuó según el estándar de conducta requerido, es decir, si actuó o no, conforme al cónyuge medio, a lo que generalmente se espera sea la conducta de un cónyuge en circunstancias de la vida matrimonial.

⁸⁶ RODRIGUEZ, op cit., p. 141.

⁸⁷ VERGARA, op. cit., p. 277.

⁸⁸ VALENZUELA, op. cit., p. 253.

En esta línea aceptamos lo que dice Manuel Salas sobre la noción de culpa en el matrimonio en el sentido de que no es fácil determinar quién él es culpable en los problemas matrimoniales⁸⁹, pues como se trata de cónyuges es difícil determinar la culpa, en el vínculo matrimonial suelen haber culpas compartidas. Estimamos que en el caso del deber de alimentos, es menos confuso determinar la culpa, pues la conducta del cónyuge medio sería otorgar la ayuda económica que requiere su cónyuge para todo lo que significa el vínculo matrimonial.

Respecto del dolo, la concepción clásica actualmente es muy difícil de concebir, pues se entiende que son la excepción los casos en que se tenga la verdadera intención de causar daño a otra persona⁹⁰.

D) El daño

El daño se describe como menoscabo o detrimento real o virtual que experimenta el patrimonio del acreedor por el incumplimiento de una obligación emanada de un contrato o de la inejecución de la prestación convenida⁹¹.

Hay diversas clasificaciones del daño, siendo la principal aquella que distingue entre daño material y el daño moral, siendo el primero el daño puramente patrimonial y el segundo el daño extrapatrimonial. Dentro del daño material se distingue entre daño emergente y lucro cesante, entendiendo por daño emergente el empobrecimiento real y efectivo que sufre una persona por el incumplimiento de su co-contratante. El lucro cesante es lo que se ha dejado de ganar como consecuencia directa del incumplimiento del deudor. En este sentido se puede afirmar que el daño emergente es real y que el lucro cesante es hipotético, con todas las dificultades que eso conlleva⁹².

Si analizamos los deberes matrimoniales, lo primero que uno pensaría que solo surge de su incumplimiento daño moral, por el contenido personal de éstos. Sin embargo, no sólo es posible que se produzca daño moral sino también material. El lucro cesante es muy difícil de probar y no se aplica bien en el caso del deber de socorro. Pero

⁸⁹ SALAS Salas, Manuel. *Infracción de los deberes personales del matrimonio, ¿Un nuevo ámbito para el derecho de daños?*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Valdivia, Chile. Universidad Austral de Chile, Escuela de Derecho, 2012, p. 21.

⁹⁰ VERGARA, op. cit., p. 279.

⁹¹ Ibid, p. 283.

⁹² Idem.

si es posible determinar el daño emergente, es decir, los daños patrimoniales que ha sufrido el cónyuge al no recibir la ayuda económica que requiere en un determinado momento, como ejemplo en el caso de que el cónyuge obligado a otorgar alimentos y pudiendo y debiendo proporcionarlos no lo hace, en ese caso, se puede determinar perfectamente el daño sufrido.

Respecto del daño moral, lo determinante para que proceda su reparación por incumplimiento contractual es el ámbito de intereses cautelados por el contrato⁹³. Sostenemos que el daño moral procede en el derecho matrimonial, específicamente en el caso de los deberes matrimoniales pero solo en la medida que el incumplimiento de los deberes signifique para el cónyuge inocente un daño extrapatrimonial importante. Para que concurra el daño moral no es necesario que existan sufrimientos o padecimientos de carácter físico y ni siquiera moral de las personas. Limitar solo al sufrimiento físico o psíquico de la persona que padece los daños de este tipo, no explica indemnizaciones que hoy y desde hace décadas se conceden en la jurisprudencia comparada, habitualmente cuando ha existido una violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar⁹⁴.

El profesor Barros, al comparar la responsabilidad contractual y la extracontractual, señala que la reparación del daño moral en sede contractual tiene límites, los que están dados por la especialidad de la institución del contrato. El contrato establece obligaciones para las partes en un horizonte conocido y delimitado de intereses en cuya protección las partes convergen⁹⁵.

Afirmamos que el daño moral puede ser objeto de responsabilidad contractual en la medida que sea consecuencia directa de la infracción del deber de socorro como en el caso de que por el no pago de los alimentos debidos el o la cónyuge se viese en la situación de no recibir tratamiento médico o en los casos en que se vea alterada su calidad de vida, en estos casos no existe solamente un daño patrimonial. En conclusión no procede por cualquier tipo de falta o padecimiento sufrido por el matrimonio.

⁹³ BARROS, op. cit., p. 338.

⁹⁴ BARRIENTOS Zamorano, Marcelo. Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *Pentium doloris*. Revista Chilena de Derecho, volumen 35 (Nº1): 92, 2008.

⁹⁵ BARROS, op. cit. p. 337.

E) Relación de causalidad

Es menester que exista una relación de causa – efecto entre el incumplimiento contractual y los perjuicios causados.⁹⁶ El daño causado a la víctima debe provenir del incumplimiento, del cumplimiento imperfecto o del retardo en el cumplimiento de contrato, imputable al otro contratante. Si el daño que ha experimentado la víctima obedece a otra causa que la infracción del contrato de parte de su co-contratante, no hay responsabilidad contractual de éste, y no podrá por consiguiente ser obligado a la reparación de aquél, a menos que se establezca que ha cometido un acto ilícito, caso en que podrá ser perseguido delictual o cuasidelictualmente⁹⁷.

La relación de causalidad dentro de la responsabilidad civil está destinada a cumplir una doble función de considerable importancia. A saber, por un lado se fija con rigor científico cuando un daño es atribuible material y objetivamente a la acción u omisión de un sujeto determinado, y por otro lado, se establecen formas de medir o calibrar la extensión de la indemnización, que alcanzara niveles mayores o menores según los casos⁹⁸.

Al igual que en la responsabilidad extracontractual, que el daño sea consecuencia directa del incumplimiento es esencial⁹⁹, es decir, no se trata de resarcir cualquier daño causado a una persona, sino que para que opere la responsabilidad contractual, es necesario que el daño sea consecuencia del incumplimiento. Como se dijo anteriormente no se trata de resarcir cualquier daño que se produzca dentro de la vida matrimonial, pues esto sería bastante impráctico, sino que solo serán objeto de la responsabilidad contractual aquellos daños producidos en el contexto de una infracción directa del deber de socorro.

F) Mora del deudor

Se define mora como el retardo del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones unido a la interpelación del acreedor. La mora consiste en el elemento de certeza que permite al acreedor proceder al cobro de los perjuicios legales.¹⁰⁰ La mora

⁹⁶ TAPIA Suarez, Orlando. *De la Responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*. Santiago de Chile. 2006, p. 50.

⁹⁷ TAPIA, op. cit., p. 95.

⁹⁸ FUEYO, op. cit., p. 368.

⁹⁹ VERGARA, op. cit., p. 289.

¹⁰⁰ AEDO, op. cit., p. 433.

es una técnica jurídica especialmente importante si la obligación no tiene plazo expreso o tácito, porque en tal caso se asume que mientras el acreedor no exprese al deudor su voluntad de exigir el pago de la obligación, éste no se encuentra en la situación jurídica de incumplimiento.¹⁰¹

Si hay un elemento que es difícil de determinar su existencia en el caso de los deberes matrimoniales, ese es la mora del deudor. Y es difícil, pues el matrimonio no es un contrato que se celebre por un periodo determinado, o que las partes tengan un espacio temporal determinado para cumplir con los múltiples deberes que implica la vida matrimonial. Pero en el caso del deber de socorro, y en específico de los alimentos entre cónyuges, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil, entendemos que el cónyuge si puede constituirse en mora, en el caso que el cónyuge que esté obligado a proporcionar los alimentos no lo hace en el tiempo en que debía y el cónyuge alimentario interpela el pago en tribunales.

3.3 Ámbito Procesal: Tribunal competente.

En este acápite analizaremos cómo en la práctica hacemos efectivo que proceda la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de los deberes conyugales, respondiendo la gran interrogante de cuál es el tribunal competente. Esto, en concordancia con lo que señala Susan Turner que debe ser objeto de estudio, al analizar el incumplimiento de los deberes matrimoniales y su relación con la responsabilidad civil. Habiendo analizado los dos primeros puntos que ella considera relevante desarrollar, esto es, primero, si el incumplimiento de los deberes matrimoniales genera algún tipo de responsabilidad civil y segundo, el estatuto aplicable a dicho incumplimiento, nos falta tratar el tercer punto, la arista procesal, específicamente respecto de la competencia¹⁰². Sobre este último punto, la discusión se ha centrado, principalmente, en si le corresponde conocer al tribunal de familia estos asuntos o por el contrario le corresponde al tribunal civil.

Los autores que sostienen que le corresponde al juez de familia conocer las demandas de indemnización perjuicios por el incumplimiento de los deberes del

¹⁰¹ BARROS, op. cit., p. 987.

¹⁰² TURNER Saelzer, Susan. Deberes personales derivados del matrimonio y daños en la jurisprudencia civil. Estudios de derecho civil VIII. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Santa Cruz: 166-167, 2013.

matrimonio han esgrimido argumentos como la ventaja de concentrar toda la discusión en un solo proceso, lo que es evidente por razones de efectiva protección de los derechos de la víctima y por motivos de economía procesal¹⁰³. En esta misma línea el profesor Francisco Herane argumenta: *“Existen mejores razones para inclinarse porque la competencia de estos asuntos sea del juez de familia. En estricto rigor, es esta judicatura la que va a conocer de la causa de divorcio vincular y será quien, por tanto, quien conozca los motivos de dicha separación. Otros fundamentos que se pueden esgrimir para lo anterior son básicamente razones de economía procesal y el principio de acumulación de materias, principio que rige en materia de familia”*¹⁰⁴.

Los que sostienen qué el juez competente para conocer de este asunto es el juez civil, entre aquellos nosotras, han debatido lo dicho por el profesor Francisco Herane de la siguiente manera: “Así formulado, supone limitar la procedencia de la acción de daños derivados de la infracción de los deberes conyugales a los casos en que, previa o al menos conjuntamente se haya demandado el divorcio culpable”¹⁰⁵. Lo cual limita injustificadamente la autonomía y procedencia de la acción de daños, además en nuestro estudio particular, el incumplimiento del deber de socorro manifestado en los alimentos, no se podría ejercer la acción de daños, ya que para que exista el derecho de alimentos entre los cónyuges es indispensable que éstos mantengan el vínculo matrimonial.

En cuanto a los principios que rigen en materia de familia para sostener que le corresponde al juez de familia conocer, el profesor Gonzalo Severín ha sostenido lo siguiente, la regla de la acumulación necesaria que rige en los tribunales de familia implica, según el artículo 17 de la ley 19.968, que *“Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento...”* Como se ve, de ello no es posible desprender ningún argumento que permita dilucidar qué materias deban ser o no de competencia de este tribunal. En cuanto al principio de economía procesal, me parece que, aunque importante como es, no puede determinar la competencia de un tribunal, sobre todo tratándose de materias

¹⁰³ VALENZUELA, op. cit., p. 263.

¹⁰⁴ HERANE Vides, Francisco. Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales. Estudios de derecho civil II: 193, 2007.

¹⁰⁵ SEVERÍN Fuster, Gonzalo. Incompetencia del Tribunal de Familia para conocer las demandas de daño por infracción de los deberes conyugales. Estudios de Derecho Civil IV: 256, 2008.

regidas por principios informadores distintos, que se justifican en la especialidad de la materia que conoce”¹⁰⁶.

Nuestra jurisprudencia no ha estado ajena a esta discusión y ha sostenido que el tribunal competente es el tribunal de familia. La sentencia de la Corte de Apelaciones del año 2007, Rol 909-2007, concluyó que el tribunal de familia es el competente basado en la siguiente argumentación:

- A) En el considerando segundo: *“Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 19.968 los juzgados de familia tienen por misión conocer de todos los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y de hacer ejecutar lo juzgado; las materias de su competencia están establecidas en el artículo 8° en 19 números, el último de los cuales prescribe que debe conocer de Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia”*.
- B) En el considerando tercero: *“Que dentro del concepto de relaciones de familia se comprenden indudablemente los derechos y deberes recíprocos que el matrimonio impone a los cónyuges, que se regulan fundamentalmente en los artículos 131 y siguientes del Código Civil, como son el deber de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua o asistencia, de respeto y protección recíprocos, derecho y deber de vivir en el hogar común, de cohabitación, de auxilio y de expensas para la litis”*.
- C) En el considerando cuarto: *“Que, por consiguiente, si tales son las relaciones de familia de orden personal que el matrimonio genera entre los cónyuges, forzoso es concluir que una demanda, aunque sea de indemnización de perjuicios, que se funde en la infracción de alguno de los deberes antes señalados, es de competencia del Juzgado de Familia”*.

De allí la importancia de la sentencia chilena del tribunal de Concepción, que le está diciendo a los ciudadanos y ciudadanas chilenas: *“Si, usted puede demandar por el daño moral derivado del incumplimiento de los deberes matrimoniales”*. Según la sentencia, hay un problema que tiene que ser resuelto y que quien lo tiene que resolver

¹⁰⁶ *Ibíd.*, p. 257-258.

son los tribunales de familia¹⁰⁷. En el mismo sentido, y casi idénticamente, se argumentó en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción del año 2008, Rol 1310-2008, para sostener la procedencia del tribunal de familia para conocer del asunto.

Creemos que en la actualidad no existen motivos, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, para vacilar entre el tribunal de familia y el tribunal civil para conocer de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de los deberes de la matrimonio. El tribunal competente para conocer este relevante asunto es el tribunal civil, toda duda fue despejada por la ley 20.286 que modificó la competencia de los tribunales de familia. La ley 20.286 reemplazó el numeral 19 del artículo 8 (que por lo demás, debido a otras modificaciones, ha pasado a ser el 17), por el siguiente: “Toda otra materia que la ley les encomiende”. Y lógicamente, no existe ley que encomiende el conocimiento de las demandas de daños a los tribunales de familia, porque no existe ley que se refiera a la indemnización de estos daños¹⁰⁸. En este sentido, la profesora Jimena Valenzuela ha sostenido: *”Sin embargo, actualmente la cuestión no admite dudas. Desde que el numeral 17 del actual artículo 8 de la Ley 19.968 atribuye competencia al juez de familia para conocer de “ toda otra materia que la ley les encomiende”, eliminándose el antiguo numeral 19 del mismo artículo 8 que atribuía competencia al juez de familia para conocer de “toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia”, la competencia para conocer de las acciones de indemnización de perjuicios entre cónyuges queda entregada al juez de letras en lo civil del domicilio del demandado, conforme a las reglas generales de aplicación supletoria¹⁰⁹”.*

El profesor Hernán Corral confirma lo ya sostenido, que los tribunales civiles son los competentes para conocer de este asunto, pero además nos entrega un interesante punto en materia de prueba: *“La culpa que provoca el divorcio podrá ser objeto de una acción de responsabilidad civil para que se reparen los daños de carácter moral. No obstante, después de la reforma de la ley de tribunales de familia que restringió la competencia de éstos, no parece que se pueda interponer conjunta ni sucesivamente una acción de responsabilidad civil con la acción de divorcio por culpa. Por ello, el cónyuge víctima debería demandar ante la justicia civil la reparación de los*

¹⁰⁷ NOVALES, op. cit., p. 138.

¹⁰⁸ SEVERÍN Fuster, Gonzalo. Demandas de daño en los Tribunales de Familia. Revista de Derecho de la Universidad de Viña del Mar, (Nº2): 254, 2008.

¹⁰⁹ VALENZUELA, op. cit., p. 263.

daños. Pero la sentencia que da por probada la culpa del divorcio, servirá de prueba del hecho ilícito y el juicio civil se centrará únicamente en la prueba y valoración del daño. Téngase en cuenta que el art. 427 inciso 2º Código Procedimiento Civil dispone que son una forma de presunción judicial “los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes”¹¹⁰.

El profesor se pone en el caso que el incumplimiento del deber matrimonial sea la causa del divorcio culpable, y la sentencia que lo declara constituirá prueba del hecho ilícito, ya que para el profesor Hernán Corral ante el incumplimiento de los deberes conyugales procede la responsabilidad extracontractual. En nuestro estudio, ante el incumplimiento del deber de socorro manifestado en el derecho de alimentos, no procedería lo sostenido por el profesor, ya que necesariamente debe existir un matrimonio para la procedencia del derecho de alimentos y para él la sentencia que da por probada la culpa del divorcio es la que serviría de prueba.

El profesor Gonzalo Severín ha sostenido lo siguiente: *“Por lo pronto, habrá que esperar qué es lo que resolverán los juzgados civiles sobre esta cuestión cuando se les presenten demandas de daños con total independencia de lo que suceda en el juicio de divorcio, porque este se ha seguido en el tribunal de familia, o incluso, por ni siquiera se ha demandado”¹¹¹.* Lo último sostenido por el profesor nos parece muy procedente, ya que muchas veces la demanda de indemnización de daños por el incumplimiento de los deberes del matrimonio no irá de la mano con una demanda de divorcio, ya que la acción de daños se puede ejercer con independencia de ésta.

El incumplimiento grave de un deber matrimonial no siempre traerá como consecuencia el divorcio de los cónyuges, éstos pueden encontrarse en distintas situaciones matrimoniales. Si se produce una infracción a un deber matrimonial que cumple con todos los requisitos para que proceda la responsabilidad civil contractual, con independencia si hay o habrá acción de divorcio, sin duda ésta podrá ser demandada. Para poder obtener una indemnización de perjuicios por el incumplimiento del deber de socorro, manifestado en el derecho de alimentos, necesariamente deberá existir un matrimonio, en que uno de los cónyuges no cumple con los alimentos a favor

¹¹⁰ CORRAL Talciani, Hernán. Divorcio por culpa y compensación económica. *Gaceta Jurídica*.(N°371): 16, 2011.

¹¹¹ SEVERÍN, op. cit., p. 259.

del otro cónyuge y su incumplimiento es tan relevante que cumple con cada uno de los elementos para que se apliquen las normas de responsabilidad civil contractual.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto podemos concluir que el derecho de familia no es inmune al derecho de daños, y que por tanto, procede la aplicación de la responsabilidad civil por el incumplimiento de los deberes del matrimonio, y no solo aquello, sino que sostenemos que el estatuto de responsabilidad que corresponde aplicar es el contractual. Las sanciones que establece el legislador ante el incumplimiento de los deberes matrimoniales (separación judicial, separación judicial de bienes, divorcio) no tienen por objeto resarcir el daño sufrido por el cónyuge inocente.

No somos partidarios de que proceda la responsabilidad extracontractual basado principalmente que en entre los cónyuges hay un vínculo jurídico preexistente, no nos encontramos con personas jurídicamente extrañas. Por el contrario, consideramos que debe proceder la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de los deberes conyugales, como principal argumento que el matrimonio es un contrato como lo define nuestro Código Civil en el artículo 102. Entendiendo al contrato en su concepción amplia, como cualquier vínculo jurídico, por tanto, cuando alguno de los cónyuges infringe un deber matrimonial hay incumplimiento contractual.

Para que proceda la responsabilidad civil contractual tienen que concurrir cada uno de los elementos de ésta: existencia de una obligación contractual, inejecución de la conducta debida, factor de imputación, daño, relación de causalidad y mora del deudor. Creemos que cada elemento es más simple de evidenciar en el incumplimiento del deber de socorro, manifestado en el derecho de alimentos, en comparación a los otros deberes del matrimonio en los cuales es más difícil configurar el daño como en el deber de fidelidad.

Por último sostenemos que luego de la modificación hecha a la competencia de los tribunales de familia, por la ley 20.286, no existen dudas de que el tribunal competente para conocer las indemnizaciones de perjuicios por infringir los deberes matrimoniales es el tribunal civil.

BIBLIOGRAFÍA

Aedo Barrena, Cristian (2006): *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Libroctenia, Santiago, Chile.

Barrientos Zamorano, Marcelo (2008): Del Daño Moral al Daño Extrapatrimonial: La Superación del Petium Doloris, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 35, N°1, pp. 85-106.

Barros Bourie, Enrique (2006): “La diferencia entre “estar obligado” y “ser responsable” en el derecho de los contratos”, en *Estudios de Derecho Civil II, IV Jornadas Chilenas de Derecho Civil, Olmué*, Lexis Nexis, p. 721-752, Santiago de Chile.

Barros Bourie, Enrique (2010): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Corral Talciani, Hernan (2010): *Contratos y Daños por incumplimiento*, Legal Publishing, Santiago de Chile.

Corral Talciani, Hernán (2011): *Bienes familiares y participación de gananciales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Corral Talciani, Hernán (2011): *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Corral Talciani, Hernán (2011): “Divorcio por culpa y compensación económica”, en *Gaceta jurídica N° 371*, pp.7-16.

Corral Talciani, Hernan (2012): “Adulterio y Responsabilidad Civil”, *Derecho y Academia* [Blog], 24 de junio del 2012. Consultado 22 de septiembre del 2013. <http://corraltalciani.wordpress.com/2012/06/24/adulterio-y-responsabilidad-civil/>

Court Murasso, Eduardo (2009): *Curso de Derecho de Familia*, I Edición, Legal Publishing, Santiago de Chile.

Cruchaga Gandarillas, Angel (2004): La Responsabilidad Civil Extracontractual en *Curso de Actualización Jurídica: “Nuevas Tendencias en el Derecho Civil”*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile.

Figuroa Yañez, Gonzalo (2012): *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Fueyo Laneri, Fernando (2004): *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición actualizada por Gonzalo Figueroa Yañez, Santiago de Chile.

Herane Vives, Francisco (2007): “Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales”, en *Estudios de Derecho Civil II*, Editorial Lexis Nexis, pp. 181-193.

López Díaz, Carlos (2007): *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Libroctenia, Santiago de Chile.

Mendoza Alonzo, Pamela (2011): “Daños morales por infidelidad matrimonial. Un acercamiento al Derecho español” en *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Políticas*, Volumen 2, N°2, pp. 41-64.

Novales Alquezar, Aránzazu: “Responsabilidades especiales ¿debiera haber en el derecho matrimonial mecanismos reparatorios?” en *Cuadernos de análisis jurídicos*, ISSN 0716-727 X

Papillu, Juan y Tanzi, Silvia (2011): “Daños y perjuicios derivados del divorcio” en *Revista Chilena de derecho privado Fernando Fueyo Laneri*, n° 16, julio, pp. 135.

Peñailillo Arévalo, Daniel (2003): *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones: la resolución por incumplimiento*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Pizarro Wilson, Carlos (n.d). “La Responsabilidad Contractual en el Derecho Chileno”, en página web *Fundación Fernando Fueyo, Universidad Diego portales*: http://www.fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20contractual.pdf

Puig Peña, Federico (1946): *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Ramos Pazos, René (2008): *De la Responsabilidad Extracontractual*. Colección de monografías, Universidad de Concepción, Cuarta Edición, Santiago de Chile.

Ramos Pazos, René (2010): *Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Rodríguez Grez, Pablo (2010): *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda edición actualizada, Santiago de Chile.

Rodríguez Grez, Pablo (2012): *Responsabilidad Contractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Salas Salas, Manuel (2012): *Infracción de los deberes personales del matrimonio, ¿Un nuevo ámbito para el derecho de daños?*. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales), Valdivia, Chile. Universidad Austral de Chile, Escuela de Derecho, 2012.

Salinas Ugarte, Gastón (2011): *Responsabilidad Civil Contractual*, Thomson Reuters, Santiago de Chile.

Severín Fuster, Gonzalo (2007): “Indemnización Entre Cónyuges por los Daños Causados con Ocasión del Divorcio”, en *Estudios de Derecho Civil III, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso*, Legal Publishing, p. 99-140, Santiago de Chile.

Severín Fuster, Gonzalo (2008): “Incompetencia del Tribunal de Familia para conocer las demandas de daño por infracción de los deberes conyugales”, en *Estudios de Derecho Civil IV, Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué*, Legal Publishing, pp. 247-260.

Severín Fuster, Gonzalo (2008): “Demandas de daño en los Tribunales de Familia”, en *Nomos, Revista de Derecho de Universidad de Viña del Mar*, n° 2, pp. 251-259.

Tapia Suarez, Orlando (2006): *De la Responsabilidad Civil en General y de la Responsabilidad delictual entre los contratantes*. LexisNexis, Santiago de Chile.

Troncoso Larronde, Hernán (2006): *Derecho de Familia*, LexiNexis, 8° Edición, Santiago de Chile.

Turner Saelzer, Susan (2013): “Deberes personales derivados del matrimonio y daños en la jurisprudencia civil”, en *Estudios de Derecho Civil VIII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz*, Thompson Reuters, p. 165-173, Santiago de Chile.

Urbina Matus, Rodolfo (2009): *Matrimonio en el derecho natural y positivo: divorcio, separación judicial y nulidad*, Libroctenia, Santiago de Chile.

Valenzuela del Valle, Jimena (2012): “Responsabilidad civil por el incumplimiento de obligaciones matrimoniales y por el ejercicio abusivo del divorcio unilateral ” en *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, año 19, N° 1, pp. 241-269.

Vargas Aravena, David (2006): “La responsabilidad civil en el matrimonio: problemática en el ordenamiento español y su eventual aplicación al sistema chileno” en *Gaceta jurídica* n° 312, junio, pp 7-36.

Vargas Miranda, Rafael (2010): *Derecho de Familia*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile.

Veloso Valenzuela, Paulina (2011): *Tratado de Jurisprudencia y Doctrina Derecho de Familia*, Tomo I, Thomson Reuters, Santiago de Chile.

Vergara Varas, Pedro (2004): La Responsabilidad Contractual Hoy, en. *Curso de Actualización Jurídica: “Nuevas Tendencias en el Derecho Civil”*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile